

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00089-00
ACCIONANTE:	JORGE ALBERTO SALAZAR AMÉZQUITA
ACCIONADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS EN COLOMBIA - COLFONDOS
Acción:	TUTELA
Sentencia de primera instancia	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida mediante apoderado judicial por el señor **Jorge Alberto Salazar Amézquita** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y el Fondo de Pensiones y Cesantías en Colombia - Colfondos**.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Que adelantó proceso ordinario laboral contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, solicitando la ineficacia o nulidad del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
- Afirma que el día 6 de mayo de 2019 el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., resolvió declarar la nulidad de la afiliación a Colfondos ordenando el traslado de todos los aportes realizados a Colpensiones.
- Refiere que el día 30 de mayo de 2021 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Laboral, decidió modificar y confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá

D.C., en el sentido de ordenar a Colfondos trasladar a Colpensiones las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, comisiones, rendimientos, mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez y gastos de administración con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C. y demás rubros que posea el accionante en su cuenta de ahorro individual.

- Señala que el 10 noviembre de 2021 presentó a través de apoderado derecho de petición bajo radicado No. 2021_13452405, a fin de que Colpensiones cumpliera con la sentencia judicial proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
- Informa que Colpensiones ha omitido contestar la petición afectando su derecho fundamental a realizar peticiones y recibir respuesta clara y de fondo.

PRETENSIONES

Solicita el accionante con base en los hechos expuestos, lo siguiente:

“PRINCIPALES

*Que, se tutele el **DERECHO DE PETICIÓN**, violado flagrantemente a la fecha por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por cuanto la entidad ha omitido dar respuesta de fondo de la petición de solicitud de pago de Sentencia Judicial elevada el día Diez (10) noviembre de 2021, bajo el radicado 2021_13452405, fruto de la Sentencia proferida por el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá D.C, CONFIRMADA y MODIFICADA por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el día 31 de Mayo de 2021, que reconoce que el señor **JORGE ALBERTO SALAZAR AMÉZQUITA** tiene derecho a que se realice el traslado de los aportes, junto con todos los rendimientos de la cuenta de ahorro individual al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y al valor establecido por costas y agencias en derecho.*

SUBSIDIARIAS

Que atendiendo a los derechos anteriormente reconocidos se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, lo siguiente:

- 1.** *Que, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, reconozca que mi mandante, ha remitido los requisitos para que le sea reconocido el pago de sentencia judicial.*

2. Que, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante Resolución que cause ejecutoria, se sirva reconocer y pagar al señor JORGE ALBERTO SALAZAR AMÉZQUITA, lo estipulado en SENTENCIA JUDICIAL proferida Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá D.C, MODIFICADA y CONFIRMADA por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el día 31 de Mayo de 2021.

3. Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se sirva reconocer y pagar las costas y agencias en derecho al señor JORGE ALBERTO SALAZAR AMÉZQUITA, ordenadas en Sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el día 31 de Mayo de 2021.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue radicada el 1º de marzo de 2022, a través de la plataforma dispuesta para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura y repartida a este Despacho. Mediante proveído del mismo día, mes y año se dispuso su admisión ordenando notificar por correo electrónico al Presidente de Colpensiones y al Director (a) de Afiliaciones de la misma entidad, así como al Presidente (a) de Colfondos, concediéndoles el término de cuarenta y ocho (48) horas para pronunciarse sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción.

III. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1. COLFONDOS S.A. (archivo 08 pdf expediente digitalizado de tutela)¹

A través de oficio VJ-DPT-22-44543 de 3 de marzo de 2022 dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Indica que se opone a la prosperidad de las pretensiones de la acción de tutela, considerando que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

Luego de proponer excepciones que denominó acción de tutela VS proceso ordinario, el conflicto que se plantea es de orden legal y no constitucional, juez natural, no vulneración de derechos fundamentales y subsidiariedad, argumenta que al validar el sistema interno y la plataforma SIAFP, el accionante Jorge Alberto Salazar Amézquita se encuentra con la vigencia válidamente anulada en Colfondos S.A. y trasladado a la Administradora Colombiana de Pensiones.

Señala que en fecha del 28 de enero de 2022, se procedió a efectuar y solicitar la anulación del traslado de régimen, quedando como única afiliación del afiliado ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, soporte que se encuentra en la plataforma SIAFP, procediendo también a realizar el pago de los aportes desde el 9 de febrero de 2022 por valor de \$730.842.135.00 a Colpensiones.

Indica que está realizando el cargue y entrega consistente de la Historia Laboral del accionante a Colpensiones y que mediante comunicado con radicado 211206-001219 de 15 de diciembre de 2021 procedió a informar al accionante sobre las gestiones a efectuar para el cumplimiento de sentencia en proceso ordinario.

Menciona que la orden del fallo ordinario es una de aquellas considerada “orden compleja”, pues para acatarse, Colfondos debe desarrollar actuaciones administrativas que no le son imputables únicamente a la entidad, sino que además se necesita de la intervención de Colpensiones y hasta que ésta no desarrolle las actividades a su cargo, no será posible acatar integralmente el fallo ordinario laboral.

Considera que se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado porque Colfondos S.A. a través del comunicado descrito anteriormente resuelve de fondo la petición del accionante.

En ese orden de ideas solicita se declare improcedente el trámite constitucional en atención a que no se han demostrado acciones u omisiones derogatorias de derechos constitucionales, ni perjuicio irremediable; negar el trámite al ser la acción de tutela un mecanismo subsidiario e improcedente al pretender que la acción de tutela garantice el cumplimiento de un proceso ordinario y declarar hecho superado, porque se respondió la petición elevada por el accionante y se está realizando el traslado conforme a los parámetros a Colpensiones.

2. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

(archivo 9 pdf expediente digitalizado de tutela)

Mediante escrito 2022_2738588 allegado el 7 de marzo de 2022 la mencionada accionada por conducto de la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, contestó la acción de tutela refiriendo lo siguiente:

Señala que a la fecha el accionante ya es afiliado de Colpensiones y en lo que respecta a si ya se realizaron los traslados por parte de Colfondos, informa que el caso fue escalado con la Dirección de Ingresos y aportes a fin que se atienda en debida forma el requerimiento del despacho.

Explica que se torna improcedente la acción de tutela para buscar a través de este mecanismo, el reconocimiento, pago o una actividad concreta que pueda discutirse a través del medio ordinario dispuesto para tal fin.

Informa que para el cumplimiento de las sentencias, deben surtirse varios trámites internos con sujeción a las normas presupuestales, el principio de planeación y legalidad que cubre a las entidades públicas, las instrucciones impartidas por los Entes de control, las auditorías de calidad y seguridad, además de los controles orientados a prevenir dentro del marco nacional de lucha contra la corrupción.

Informa que los trámites que ejecuta Colpensiones previo al pago de la sentencia se agrupan en las etapas de radicación de la sentencia, alistamiento de la sentencia, validación de documentos y emisión y notificación del acto administrativo, etapas en las cuales se hace un chequeo de documentos, donde se hace necesario contar con el término necesario para realizar las operaciones aritméticas, para la liquidación de la obligación, conforme a los factores y emolumentos establecidos en la decisión judicial, validar la autenticidad de los fallos judiciales, revisar la duplicidad de sentencias o pagos, entre otras.

Solicita se niegue la acción de tutela en atención a que Colpensiones se encuentra desarrollando las acciones a su cargo para acatar integralmente el fallo ordinario y se declare la improcedencia de la acción de tutela promovida por no cumplir los requisitos de procedibilidad.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho determinar si las accionadas han vulnerado o no sus derechos fundamentales de petición y seguridad social.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1 DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta a la peticionaria, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos a la peticionaria, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que¹:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. (Resaltado fuera de texto)

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2 DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

¹ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, MP. Rodrigo Escobar Rojas Gil.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del COVID-19.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 304 del 23 de febrero de 2022, prorrogó hasta el 30 de abril de 2022 la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución No. 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462 del mismo año, y la 222, 0738, 1315 y 001913 de 2021.

Así las cosas, el Gobierno Nacional había expedido el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020², mediante el cual señaló que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno Nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco

² “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

(35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Negrilla y subraya del Despacho)

3.2. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA DE PENSIONAL Y SU PROTECCION A TRAVÉS DE LA ACCION DE TUTELA.

La Seguridad Social fue concebida en la Constitución Política de 1991 como un servicio público que se presta bajo la constante dirección, coordinación y control del Estado, y que debe responder a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, debido a su alcance material, su vulneración puede repercutir en el goce efectivo de los derechos fundamentales, al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“En el panorama propio de nuestro ordenamiento jurídico la seguridad social adquiere señalada importancia en la medida en que, como lo ha demostrado la historia reciente del constitucionalismo, su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional. En tal sentido, la seguridad social es consecuencia necesaria de la consagración del Estado colombiano como Estado Social de Derecho, en la medida en que la adopción de tal modelo supone para la organización estatal el deber de promover el florecimiento de condiciones en las cuales se materialice el principio de la dignidad humana y la primacía de los derechos fundamentales. Tal deber, como ya había sido anunciado, resulta especialmente relevante en aquellos eventos en los cuales la salud o la capacidad económica de sus beneficiarios ha sufrido mella en la medida en que estas contingencias constituyen barreras reales que se oponen a la realización plena de la sociedad y del individuo.”³

El alcance en materia pensional de los principios de la seguridad social, es parte del objetivo del Estado Social de Derecho recogido en el artículo 46 de la Constitución Política, el cual impuso la garantía de protección y asistencia a personas de la tercera edad, todo esto de la mano con los principios generales del derecho al trabajo, previsto en el artículo 53 ibídem, así es como el derecho a la seguridad social, específicamente, en materia pensional, se materializa con el goce efectivo

³ T-539/09.

de una prestación social y económica, y que en muchos casos tiene un alcance fundamental que amerita su protección por vía de tutela.

En relación con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el derecho a la seguridad social en asuntos de naturaleza pensional, es un derecho subjetivo y reclamable ante funcionarios administrativos y judiciales⁴, y debido a su trascendencia y el impacto que su desconocimiento puede ocasionar en la vida de una persona que experimenta en su vida la materialización de los riesgos de vejez o de invalidez, o en el caso de sus dependientes, la muerte de aquel, el derecho a la seguridad social en materia pensional se erige como un verdadero derecho fundamental, por cuanto es de su esencia la dignidad humana, en asocio a las demás garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política.

En el caso concreto del derecho a la pensión de vejez, el derecho a la seguridad social encuentra su principal desarrollo legislativo en la Ley 100 de 1993, a través de la cual se profirieron disposiciones relativas a las prestaciones pensionales, y en la que se consagra como objeto el de “garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley (...)”, por ello el incumplimiento a las normas legales puede implicar en casos precisos, el desconocimiento del derecho a la seguridad social en materia pensional en su alcance de derecho fundamental.

No obstante, la Corte Constitucional ha insistido en que, por regla general, la acción de tutela no procede en materia de reconocimiento y pago de prestaciones sociales, lo que incluye los derechos pensionales, en razón a su carácter eminentemente subsidiario y residual; por lo anterior, este tipo de controversias deben ser ventiladas ante la jurisdicción contencioso administrativa o la ordinaria laboral, según sea el caso, sin perjuicio de su procedencia excepcional en situaciones precisas que la jurisprudencia constitucional ha determinado⁵, como son:

“a. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital,

⁴ T-549 de 2012.

⁵ T 482 de 2015.

- b. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.*
- c. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados y*
- d. Que exista ‘una mediana certeza sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado’.*

De igual forma, en los casos que se requiera la procedencia transitoria del amparo en la determinación de derechos pensionales, estableció:

- “a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho.*
- b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario.*
- c) Que además de tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso.*
- d) En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismo transitorio, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona. En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela.⁶”*

Por lo anterior, a efectos de brindar la protección constitucional, deberá determinarse que la violación a los derechos pensionales, solo pueda ser remediada por la acción de tutela, dada su gravedad o dimensión del daño o perjuicio, teniendo en cuenta lo que se ha precisado para que opere excepcionalmente de la medida de amparo, pues no es cualquier daño o circunstancia, tal y como se concluye de la jurisprudencia citada.

⁶ SU-856 de 2013.

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

4.1 Por la parte accionante (archivo 02 pdf digitalizado):

-Derecho de petición de 10 de noviembre de 2021 con copia de las sentencias de primera y segunda instancia dirigido a Colpensiones (fl. 1-19).

4.2 Por la parte accionada - Colpensiones (archivo 09 expediente digitalizado)

-Certificación en la que se indica que el accionante se encuentra afiliado/a desde 01/12/1995 al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones (fl. 22).

4.3 Parte vinculada - Colfondos (archivo 08 pdf digitalizado)

- No aportó pruebas.

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, el accionante pretende se amparen sus derechos fundamentales de petición y seguridad social, y en consecuencia se ordene a Colpensiones que dé respuesta a la petición de cumplimiento de sentencia presentada con el radicado No. 2021_13452405 el 10 de noviembre de 2021. Subsidiariamente, solicita que Colpensiones reconozca que se han cumplido los requisitos para el pago de la sentencia judicial, se pague la misma y las costas y agencias en derecho.

Por su parte, Colpensiones informa que el accionante ya es afiliado de Colpensiones y en lo que respecta a si ya se realizaron los traslados por parte de Colfondos, informa que el caso fue escalado con la dirección de ingresos y aportes, solicitando se niegue la acción de tutela pues se encuentra desarrollando las acciones a su cargo para acatar integralmente el fallo ordinario y/o se declare la improcedencia de la acción de tutela promovida por no cumplir los requisitos de procedibilidad.

Por su lado, Colfondos informa que el 28 de enero de 2022 procedió a efectuar y solicitar la anulación del traslado de régimen quedando como única afiliación del afiliado ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, soporte

que se encuentra en la plataforma SIAFP, procediendo también a realizar el pago de los aportes desde el 9 de febrero de 2022 por valor de \$730.842.135.00 a Colpensiones. Agrega que mediante comunicado con radicado 211206-001219 de 15 de diciembre de 2021 procedió a informar al accionante sobre las gestiones a efectuar para el cumplimiento de sentencia en proceso ordinario, considerando que se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado.

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y seguridad social, alegados por el accionante, radican en la presunta falta de respuesta a la petición donde solicitó el cumplimiento de las órdenes proferidas en las sentencias judiciales ordinarias.

A fin de resolver lo pertinente, se constata que la accionante adelantó proceso ordinario laboral radicado con el No. 11001310501320180063500 contra la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, proceso dentro del cual el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá profirió sentencia el 6 de mayo de 2019, en la que se dispuso entre otras cosas lo siguiente (fl. 5 y ss archivo 02 pdf digitalizado):

*Declarar la nulidad de la afiliación del demandante Jorge Alberto Salazar Amézquita al Fondo de Pensiones Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías desde el 30 de noviembre de 1995 y como consecuencia de ello, se ordenará el traslado de todos los aportes realizados por él y sus respectivos rendimientos a Colpensiones, quien deberá recibir los mismos y activar la afiliación del actor a dicha administradora.

Así mismo, se encuentra que contra la referida decisión se presentó recurso de apelación por parte de Colpensiones y Colfondos, el cual fue decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral a través de sentencia de fecha 31 de mayo de 2021, modificando la sentencia apelada únicamente en el sentido de ordenar a Colfondos trasladar a Colpensiones las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, comisiones, rendimientos, mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez y gastos de administración con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C. y demás rubros que posea el accionante en su cuenta de ahorro individual (fl. 8 y ss archivo 02 pdf digitalizado).

Posteriormente, el accionante radicó ante Colpensiones derecho de petición con el No. 2021_13452405 el 10 de noviembre de 2021 solicitándole el cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de 6 de mayo de 2019 y 31 de mayo de 2021. Puntualmente solicitó (fl. 01 y ss archivo 02 pdf digitalizado):

*“(...) comedidamente me permito solicitar a su Despacho, se realicen todos los trámites pertinentes a fin de lograr **EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA** proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL** el día 31 de mayo de 2021, en concordancia con el fallo proferido por el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, el día 06 de mayo de 2019 (...).”*

Colpensiones no acredita haber proferido respuesta alguna frente a la petición interpuesta por el accionante, conducta que vulnera no sólo el derecho de petición, sino también el derecho a la seguridad social en materia pensional del accionante.

Es preciso aclarar que si bien Colpensiones aduce que para dar cumplimiento a las órdenes proferidas en las sentencias necesita que Colfondos S.A. realice las actuaciones de su competencia, no es menos cierto que esa respuesta no ha sido puesta en conocimiento del accionante, razón por la cual se vulnera no sólo el derecho fundamental de petición, sino también el derecho a la seguridad social en materia pensional.

En lo que concierne a Colfondos, se establece que en los fallos judiciales se le ordenó trasladar a Colpensiones las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, comisiones, rendimientos, mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez y gastos de administración con todos sus frutos e intereses y demás rubros que posea el accionante en su cuenta de ahorro individual.

Al respecto, es posible constatar que Colfondos está dando cumplimiento a lo ordenado en las sentencias judiciales pues en la contestación a la acción de tutela informa que el accionante Jorge Alberto Salazar Amézquita se encuentra con la vigencia válidamente anulada en Colfondos S.A., y trasladado a la Administradora Colombiana de Pensiones, agregando que procedió también a realizar el pago de los aportes desde el 9 de febrero de 2022 por valor de \$730.842.135.00 a Colpensiones.

Ahora bien, el Despacho no accederá a las pretensiones del accionante relacionadas con ordenar el pago de lo dispuesto en las sentencias judiciales, toda vez que, en primer lugar, en las sentencias cuyo cumplimiento solicitó a través de derecho de petición, no se profirió una orden en tal sentido; en segundo lugar, tampoco puede este Juez Constitucional invadir la órbita de competencia de Colpensiones, entidad a la que le corresponderá verificar si el señor Jorge Alberto Salazar Amézquita cumple con los requisitos para el otorgamiento de una pensión. Por tanto, el Despacho debe recordar al accionante que para obtener su pensión debe presentar petición o solicitud de reconocimiento ante Colpensiones.

En consecuencia, se tutelarán los derechos fundamentales de petición y seguridad social en materia pensional del señor Jorge Alberto Salazar Amézquita, para lo cual se ordenará al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- que en el término en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a responder de fondo, clara y congruente con lo solicitado, la petición impetrada el 10 de noviembre de 2021, radicada con el No 2021_13452405, relacionada con el cumplimiento de los fallos ordinarios, igualmente deberá acreditar la debida notificación al accionante. Dentro del mismo término deberán acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARASEN los derechos fundamentales de petición y seguridad social en materia pensional del señor **Jorge Alberto Salazar Amézquita**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNASE al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, Doctor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces, que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a responder de fondo, clara y congruente la petición impetrada el 10 de noviembre de 2021, con radicado No. 2021_13452405, relacionada con el cumplimiento de los fallos ordinarios, igualmente deberá acreditar la debida

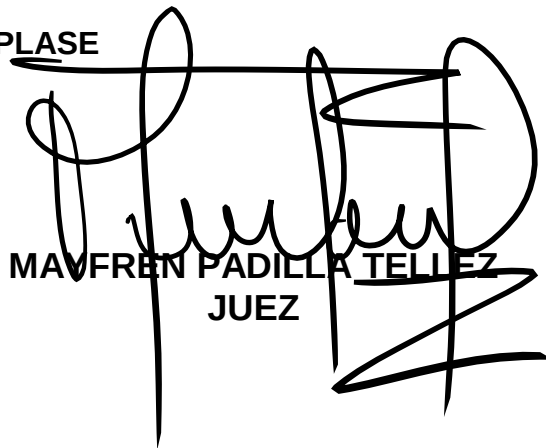
notificación al accionante. Dentro del mismo término deberá acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho.

TERCERO: DENIÉGASE la acción de tutela respecto de las demás pretensiones, conforme a lo antes expuesto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

DN

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8703c81a4b96fadb63b20637a21a8fac45d3934a0e288c48acaf7d7e4a867ad7

Documento generado en 14/03/2022 11:00:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>